

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
28 OCT 2014
1950
REG.
HORA:
LUGAR:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1426 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 OCT 2014

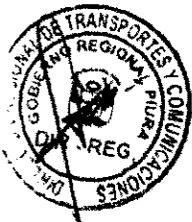
VISTOS: El Acta de Control N° 0110078897; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 18 de junio del 2014, Informe N° 2376-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre de 2014, Informe N° 1433-2014/GRP-440010-440015 de fecha 07 de octubre de 2014, Informe N° 1780-2014-GRP-440010-440011 de fecha 20 de octubre de 2014 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 0110078897 de fecha 18 de junio de 2014 impuesta por personal de la SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el cruce Piura - Catacaos, intervinieron al vehículo de placa de rodaje T1J957 mientras cubría la ruta Sechura - Piura, vehículo de propiedad de SECHURA TOURS SRL y conducido por el señor ALEJANDRINO PEÑA CRUZ, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción dirigida al transportista calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Oficio 1029-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de agosto de 2014, el mismo que ha sido recepcionada el día 21 de agosto de 2014 por la persona de Marieny Abad Rivera identificada con DNI N° 43078413 la misma que señaló ser la secretaria conforme al cargo de recepción que obra a folios dieciséis (16) en el presente expediente.

Que, mediante escrito de registro N° 08431 de fecha 25 de agosto de 2014 el señor AURELIO ABAD SANCHEZ en su calidad de Gerente de SECHURA TOURS SRL, ejerce su derecho de defensa presentando su descargo al Acta impuesta alegando que su representada adquirió dos llantas



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1426

-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

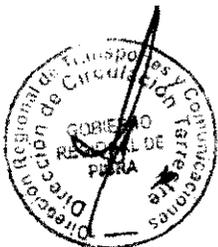
PIURA. 27 OCT 2014

delanteras para el vehículo de placa de rodaje T1J957 las cuales fueron instaladas dos días anteriores a la fecha de intervención, por lo que para el transportista resulta "absurdo" que se diga que el vehículo intervenido de su propiedad tenía dicho neumático con una profundidad no correspondiente a las exigencias del Reglamento Nacional de Vehículos, alegando que el personal de SUTRAN tiene desavenencias con el conductor el señor Alejandrino Peña Cruz, por lo que solicita archivar los presentes actuados, adjuntando como medios de prueba una Constancia de fecha 23 de junio de 2014 extendida por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Sechura el señor Jesús Aurelio Querevalú Paz y la copia de una factura de serie N° 001-009307 de fecha 16 de junio de 2014 del proveedor Importaciones Dayyade EIRL sobre la compra de dos llantas.

Que, de la evaluación realizada al medio de prueba adjunto por el transportista, esto es, la Constancia de fecha 23 de junio de 2014 extendida por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Sechura el señor Jesús Aurelio Querevalú Paz es preciso señalar que esta no logra rebatir la infracción detectada por el personal fiscalizador de esta Entidad toda vez que tal como lo señala el Juez que suscribe la misma, se trata de una manifestación realizada ante su despacho, la misma que no enerva el valor probatorio que contienen las Actas de Control las cuales dan fe de los hechos en ellos recogidos conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC; por otro lado se tiene que si bien presenta como medios de prueba la factura de serie N° 001-009307 de fecha 16 de junio de 2014 del proveedor Importaciones Dayyade EIRL sobre la compra de dos llantas, esta no genera certeza respecto a la utilización de dichos neumáticos al vehículo intervenido, por lo que al no lograr desvirtuar la responsabilidad por la infracción detectada y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1426 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 OCT 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a SECHURA TOURS SRL, con Multa de 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00), por la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por utilizar vehículo que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como **Muy Grave** y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

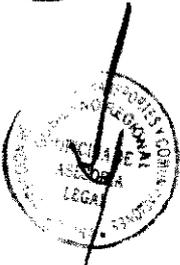
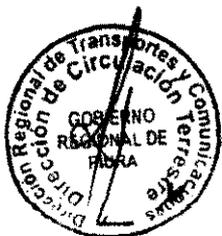
ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Publico de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a SECHURA TOURS SRL, en su domicilio legal sito en Terminal Terrestre Los Polvorines A.H. Los Polvorines - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESÚS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP: 21594